

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00225**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **SONIA MAGALY MORENO ALBERTO** y en contra de **KELTCO LTDA, JOSÉ ALDEMAR ÁNGEL GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO ÁNGEL QUINTERO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$77.500.000 pesos M/Cte, conforme al título ejecutivo, base de la ejecución.
2. Sobre la anterior suma de dinero, liquídese intereses legales civiles equivalentes al 6% anual, conforme lo normado por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **DAYRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CARVAJAL** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **55**  
Hoy **23 MAY 2022**  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00294**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTA SA** y en contra de **MOS INGENIEROS S.A.S, MAURO ALEXANDER VALERO GONZALEZ y ANDRES GERARDO ROJAS RUIZ** por las siguientes sumas:

**Pagare No. 9009614469**

1. Por la suma de \$55.551.271 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$8.362.198 correspondiente al interés de plazo contenidos en la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55	
Hoy	23 MAY 2022
El Secretario.	
JASMIN QUIROZ SANCHEZ	

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00301**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **LIZA YHOAIRA FIGUEROA IBARGUEN** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$73.571.085 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 106669296.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en que hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy  
El Secretario.

23 MAY 2022  
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00302**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **WILMAN JEISON ARIZA SAENZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$76.949.363 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 000050000666086.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en que hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**

clb

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022- 00305.**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARITZA SANTOSHERNÁNDEZ** y **JHONEDWINGROJASALVAREZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diez (10) cuotas de capital vencido y no pagado del pagaré No. 37.841.110-91.491.988, correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2021, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación.

UVRs	PESOS	EXIGIBILIDAD
1.486,1110	\$427.778,83	05/02/2021
1.487,8081	\$428.267,35	05/03/2021
1.489,5275	\$428.762,28	05/04/2021
1.491,2691	\$429.263,60	05/05/2021
1.493,0330	\$429.771,34	05/06/2021
1.494,8194	\$430.285,56	05/07/2021
1.496,6282	\$430.806,22	05/08/2021
1.498,4596	\$431.333,39	05/09/2021
1.567,3505	\$451.163,72	05/10/2021
1.569,3913	\$451.751,17	05/11/2021

2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 9,09% efectivo anual, sin que sobre pase el legal permitido, sobre la porción de capital de cada cuota vencida, de acuerdo con el numeral primero, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta el pago total de la misma.

3. Por la suma de **145.118,7904** Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de **\$41.772.617,96** al 05 de noviembre de 2021, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

4. Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9,09% % E.A, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

5. Se deniega mandamiento de pago respecto de "los seguros por valor de ... (\$700.061,46)" pedidos en la pretensión No. 5, en la medida que no se aportó documento que respaldara dicho pago por parte de la ejecutante, lo que la habilitaría para pedir ahora su recobro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

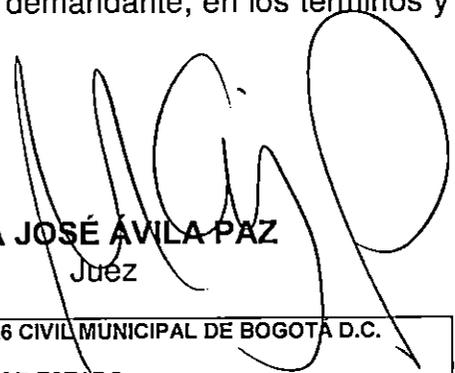
De otro lado, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **300-33053**. Secretaría libre los respectivos oficios, consultando lo reglado en el numeral primero del artículo 593 ibídem.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **LEIDYJULIETH DELGADO VARGAS** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	55
Hoy	
El Secretario.	
JASMIN QUIROZ SANCHEZ	

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00310**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** y en contra de **GLOBAL SEGUROS Y COMUNICACIONES INTEGRALES SAS, ONE TO ONE BUSSINES SAS y ROBERTO JIMENEZ MAZO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$85.357.102,40 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No.830124620.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$2.525.279,20 correspondiente al interés de plazo contenidos en el pagaré No. 830124620.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

cl

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00309**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **PEARE ANGELO GARCIA ARANGO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$60.826.799 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No.009005238455.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy  
El Secretario.

23 MAY 2022  
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00346**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **MARIA OMAIRA CUBILLOS BARBOSA** y en contra de **MANUEL HUMBERTO SIERRA LOPEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$84'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado del cheque No. 031616
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la sanción contenida en el artículo 731 del C. de Co., correspondiente al 20% del importe del cheque, que asciende al rubro de \$16.800.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a **IVAN ZUÑIGA GAMBOA** como endosatario en procuración para el cobro judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00348**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL –FONCEL** y en contra de **JESÚS ANDRÉS GUEVARA MAHECHA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$83.897.693 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 003600.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

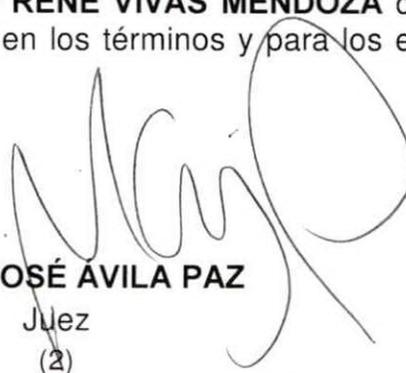
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA** como mandatario judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ AVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy

El Secretario.

23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00362**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** y en contra de **LILIANA PATRICIA PINZON GALLEGO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$50.425.697 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 6553485.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS** como endosatario en procuración para el cobro judicial del extremo demandante, quien actúa mediante representante legal la señora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.**

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ 23 MAY 2022

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00359**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **MAURICIO ALEJANDRO TINOCO LEÓN** y en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL “CLUB DEPORTIVO FUTBOL -8-DC. S.A.S, YURI GÓMEZ FAJARDO y BLANCA JENNY CONTRERAS** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$60'000.000 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No.02.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por los intereses de plazo causados desde el 27 de abril hasta el 27 de julio de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce al abogado **LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

<sup>1</sup> “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00358**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** y en contra de **MAURICIO ARANGO OSPINA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 40.478.406 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 6735133.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. "REINCAR S.A.S"** como endosatario en procuración para el cobro judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy  
El Secretario.

23 MAY 2022  
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00349**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **ECOIM SA “EN LIQUIDACION”** y **EDGAR ARTURO YATE SEGURA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$128.597.375 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 247008570.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

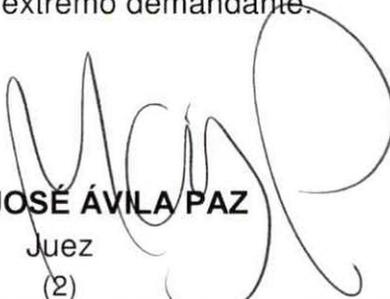
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a **Diana Esperanza León Lizarazo** como endosatario en procuración para el cobro judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy

El Secretario.

23 MAY 2022  
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

<sup>1</sup> “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00365**

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **KELYN VIVIANA ACUÑA RAMIREZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. 00130158699623286234.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$6.550.353, correspondiente al interés de plazo contenidos en el pagaré No. 00130158699623286234.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup> del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidos (2022)

Rad.: 2022-00351

La presente demanda es inadmitida, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**Primero:** Apórtese el poder conferido por **CONFIRMEZA S.A.S.**, al apoderado que presenta la demanda de conformidad al artículo 84, numeral 1° del C.G.P.

**Segundo:** Acredite que el poder a quien formula la demanda fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico consignado como de notificaciones judiciales, conforme al inciso final del art. 5 del Decreto en mención.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy  
El Secretario.

23 MAY 2022  
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidos (2022)

Rad.: 2022-00345

La presente demanda es inadmitida, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**Primero:** Apórtese el poder conferido por **BANCO FINANADINA S.A.**, al apoderado que presenta la demanda de conformidad al artículo 84, numeral 1° del C.G.P.

**Segundo:** Acredite que el poder a quien formula la demanda fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico consignado como de notificaciones judiciales, conforme al inciso final del art. 5 del Decreto en mención.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00293.**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Como quiera que el título base de la ejecución es un contrato, sírvase a indicar en los hechos de la demanda, cuáles fueron las obligaciones inmersas en el mismo a efectuar por parte de la actora, de igual manera informe si cumplió con ellas, para poder exigir a su contraparte el pago que se reclama.

Apórtese copia de lo subsanado para los traslados y el archivo. De ser el caso, allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso y con copia magnética.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 - 00228.**

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

**1°** El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, trasformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

**2°** El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”*.

**3°** El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$8.518.228,92 monto que no supera la mínima cuantía – limite que en el año 2022 es de \$40.000-000-, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**1° Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**2° Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Oficiese.**

**3°** Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JAZMIN QUIROS SANCHEZ

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 - 00347.**

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

**1º** El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, trasformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

**2º** El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”.*

**3º** El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$35,226,134 monto que no supera la mínima cuantía – limite que en el año 2022 es de \$40.000-000-, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**1º Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**2º Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Oficiese.**

**3º** Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

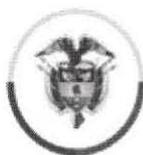
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy

El Secretario.

123 MAY 2022  
JAZMIN QUIROS SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2022-00319**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Apórtese el certificado catastral del inmueble materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

2.- En atención a que las pretensiones se fundan en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, precítese cuál es el título que sirve de base a estas.

3.- Comoquiera que de la anotación 5ª del certificado de libertad y tradición del bien en cuestión se observa que se constituyó a favor de Bernardo Antonio Herrera Páez, deberá procurarse suministrar las direcciones físicas y electrónicas, o los canales donde aquél recibe notificaciones para integrársele a este asunto.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	55
Hoy	23 MAY 2022
La secretaria	
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2022-00324**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Acredítese que se solicitó a Cesar Augusto García la entrega voluntaria del vehículo GPO-338, pues de los documentos aportados se evidencia que tal petición se dirigió a otra persona y con relación a distinto automotor.

2.- Alléguese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución correspondiente.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy

23 MAY 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Prueba Extraprocesal No. 2022-00311

Por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 20, numeral 10°, 82, 184 y 185 del C.G.P., el Juzgado dispone **ADMITIR** la **Prueba Extraprocesal** instaurada por **ROBERTO MUÑOZ VARGAS**.

En tal sentido, se fija la hora judicial de las 9:30 am del día 5 del mes de Julio del presente año para que concurra a este Despacho Judicial **RAFAEL PARADA SARMIENTO**, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el solicitante y reconozca el documento enunciado en el escrito de demanda.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma MICROSOFT TEAMS, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso. Por secretaría comuníquese al solicitante la fecha y canal de celebración de la audiencia, anexando el link de consulta del expediente.

Notifíquese el presente proveído al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno nacional.

Se reconoce personería al abogado Miguel Antonio Bahamon Esquivel como apoderado judicial del solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy  
La secretaria 23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Restitución No. 2022-00386**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 25 del C.G.C., reza que, “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “6. [e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”.

Así las cosas, comoquiera que las partes pactaron la ejecución del contrato de arrendamiento por un (1) año, plazo durante el cual se pagaría un canon mensual de \$1'600.000, el valor de la renta asciende a \$19'200.000, monto que no supera los 40 s.m.l.m.v., para que esta oficina judicial, de menor cuantía, asumiera el conocimiento del litigio, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía. Razones más que suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe. Por ende, se rechaza por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de restitución materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.  
Hoy  
La secretaria

23 MAY 2022

JASMIN QUIROS SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

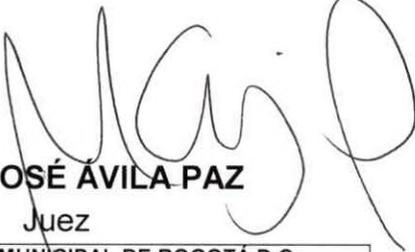
**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 23 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pago Directo No. 2022-00333**

Atendiendo lo manifestado por el procurador judicial de la parte solicitante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado el pasado 12 de mayo, por ser procedente y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor. Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

23 MAY 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Divisorio No. 2022-00373**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 406 del Código General del Proceso y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DIVISORIA** instaurada por **JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ** contra **WILSON ORLANDO PEÑA PINEDA** y **NUBIA ESPERANZA PEÑA PINEDA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL ESPECIAL** establecido en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **ISMAEL ARTURO GIL DELGADO** como apoderado del demandante en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.  
Hoy  
La secretaria

23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2022-00319**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Apórtese el certificado catastral del inmueble materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, a efectos de determinar la cuantía del proceso.
- 2.- En atención a que las pretensiones se fundan en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, precítese cuál es el título que sirve de base a estas.
- 3.- Comoquiera que de la anotación 5ª del certificado de libertad y tradición del bien en cuestión se observa que se constituyó a favor de Bernardo Antonio Herrera Páez, deberá procurarse suministrar las direcciones físicas y electrónicas, o los canales donde aquél recibe notificaciones para integrársele a este asunto.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy	
La secretaria	<u>23 MAY 2022</u>
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2022-00324**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Acredítese que se solicitó a Cesar Augusto García la entrega voluntaria del vehículo GPO-338, pues de los documentos aportados se evidencia que tal petición se dirigió a otra persona y con relación a distinto automotor.

2.- Alléguese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución correspondiente.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

La secretaria

23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Rendición Provocada de Cuentas No. 2022-00352

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido con una antelación no superior a un mes, ya que el allegado fue emitido hace más de un año.

2.- Comoquiera que, según las pretensiones de la demanda, se busca el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de detrimento patrimonial causado, deberá estimarse el monto reclamado bajo juramento, en forma razonada, periódica, detallada, numerada y discriminada, conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P., allegando, si a bien lo tienen, las pruebas idóneas que sustentan tales aspiraciones, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada caso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.  
Hoy  
La secretaria 23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Restitución de Leasing Habitacional No. 2022-00327

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **BAUDILIO SOTO CRUZ y MARÍA RUTH JOVEN SALCEDO**.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto como un proceso **VERBAL** de **MAYOR** cuantía.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la demandada en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8º, incisos 1 y 3, y 6, incisos 4 y 5, del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy	
La secretaria	<u>23 MAY 2022</u>
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Jurisdicción Voluntaria Corrección De Registro No. 2022-00344**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Apórtense el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de Rodrigo Díaz Chávez.

2.- Alléguese las demás pruebas documentales que se pretendan hacer valer y que den la razón a las pretensiones, revelando la necesidad de la corrección pedida.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.  
Hoy  
La secretaria 23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Prueba Extraprocesal – Testimonio No. 2022-00357**

Por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 20, numeral 10º, 82, 187 y 188 del C.G.P., el Juzgado dispone **ADMITIR** la **Prueba Extraprocesal** instaurada por **DIÓGENES LUIS ROVIRA GONZÁLEZ**.

En tal sentido, se fija la hora judicial de las 8:30 am del día 5 del mes de Julio del presente año para que concurra a este Despacho Judicial **MARÍA CAMILA BARRAQUER MOR**, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el solicitante.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma MICROSOFT TEAMS, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso. Por secretaría comuníquese al solicitante la fecha y canal de celebración de la audiencia, anexando el link de consulta del expediente.

Notifíquese el presente proveído a la citada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno nacional.

Se reconoce personería al abogado **Gerardo Ortiz Gómez** como apoderado judicial del solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
 Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>58</u> Hoy <u>23 MAY 2022</u> La secretaria	
<b>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</b>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Monitorio No. 2022-00382**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 25 del C.G.C., reza que, “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “1. [p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, comoquiera que las pretensiones de la demanda se aproximan a \$10'000.000, monto que no supera los 40 s.m.l.m.v., para que este Juzgado asumiera el conocimiento del litigio por ser de los que conocen de asuntos de menor cuantía, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía. Razones más que suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe. Por ende, se **RECHAZA** por falta de competencia (factor cuantía) la demanda monitoria materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	55
Hoy	23 MAY 2022
La secretaria	
JASMIN QUIROS SANCHEZ	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Pertenencia No. 2022-00356

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LEIDY MIREYA NANCLARES CASTILLO** contra **ABRAHAM GARCÍA CARDOZO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Se niega la vinculación de los demás demandados determinados aducidos en la demandada, por cuanto de los certificados de libertad y tradición, especial y general, del predio objeto de este asunto, no se advierte que ellos sean titulares del derecho de dominio de aquel.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

**SEGUNDO:** Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a **ABRAHAM GARCÍA CARDOZO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: CÍTESE** al **BANCO CAJA SOCIAL** en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble pretendido en usucapión. Procédase por la parte interesada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en comento.

**CUARTO: INSTÁLESE** por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital,

conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

**SEXTO:** Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciense.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy  
La secretaria

23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2022-00331

Cumplidos los presupuestos de los artículos 561 y 563, numeral 1º, del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- **Abrir** la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Jairo Ernesto Guevara Garay**. De conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

2.- **Nombrar** como liquidador a la persona que aparece en el documento adjunto a esta providencia, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales \$500.000.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

3.- **Ordenar** al liquidador que, dentro de los **cinco días** siguientes a la posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso u con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a afin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaria procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a tenor de lo preceptuado en los artículos 108 y 564 adjetivos.

4.- **Ordenar** al liquidador que, dentro de los **veinte días** siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquél en la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

5.- **Oficiar** por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, se precisa que, a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

6.- **Oficiar** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

7.- **Requerir** a todos los deudores de **Jairo Ernesto Guevara Garay**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

8.- **Prevenir a Jairo Ernesto Guevara Garay** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción de las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

9.- **Oficiar** a las centrales de riesgo TransUnión -antes CIFIN- y a Experian Colombia S.A. -Datacredito-, poniéndoles en conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndoles que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse **un año** después de la fecha de la presente providencia.

10.- A tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, por secretaria, se **oficie** a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

11.- **Informar** que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dio efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

La secretaria.

23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Pertenencia No. 2022-00383

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Apórtese el certificado catastral del inmueble de mayor extensión al que pertenecen los predios materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, a efectos de determinar la cuantía del proceso.

2.- Alléguese tanto el certificado especial, como el certificado de libertado y tradición del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula No. 50N-387074 expedidos por el ente registral con máximo un mes de antelación. Ello por cuanto los presentados son del año 2021.

3.- Apórtese un dictamen pericial y/o cualquier documento idóneo (público o privado) que dé cuenta y certeza de la existencia de los inmuebles de menor extensión pretendidos en las dimensiones y especificaciones (área, cabida, linderos, etc.) conforme se describieron en la demanda. Esto para una mejor comprensión del asunto.

4.- Infórmese las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de Patricia, Néstor Enrique y Ricardo Pardo Pérez quienes, conforme la anotación 62 del certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda, fungen como actuales acreedores hipotecarios respecto del bien en cuestión y deben ser citados en los términos del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

5.- Explíquese cuáles son las razones de hechos y de derecho para demandar únicamente a Flor Marina Susa de Díaz, si en cuenta se tiene que del certificado especial arrojado se observa que son más los titulares de derechos reales de dominio. Háganse las aclaraciones pertinentes y, de ser el caso, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda, suministrando los datos de notificación e identificación de quienes corresponda.

6.- Suminístrense las direcciones físicas y/o electrónicas, o el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones y podrán ser contactados para los efectos de este proceso, a tenor de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

7.- En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

2022-383

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55

Hoy

La secretaria

23 MAY 2022

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

ofsg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2022-00374**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Aclare cuál es la clase y tipo de proceso que pretende incoar (ejemplo: ejecutivo, responsabilidad contractual o extracontractual, declarativo por perjuicios, monitorio, etc.).

2.- Dependiendo lo anterior, deberá ajustar los hechos y pretensiones de manera precisa, clara, discriminada, debidamente determinados, clasificados y numerados (numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.). Se aclara que las pretensiones incoadas no son propias de alguno de los juicios atribuidos por la ley a la jurisdicción ordinaria en materia civil.

3.- Determine la cuantía del proceso. Igualmente, deberá estimar bajo juramento las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas, discriminando cada uno de los conceptos en forma ordenada, clara y detallada (numerales 7º y 9º del artículo 82 del C.G.P.)

4.- Mencione cuáles son los fundamentos de derecho en que se funda la demanda ajustándolos al tipo de proceso elegido conforme al numeral 1º de este auto (numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.).

5.- Aclare por qué se dirige la demanda en contra de Gerson Eduardo Caro Monroy y/o contra el representante legal de Distribuidora de Eléctricos Gerson Deg S.A.S., si en los hechos de la demanda se especifica con mediana claridad que el demandante prestó sus servicios de revisoría fiscal exclusivamente a la citada sociedad y no a aquél.

6.- De ser el caso, deberá precisar en los hechos cuál es la relación o vínculo que une o unió al demandante con la referida persona natural que lo habilita para demandarlo directamente.

7.- Conforme se mencionó en el hecho primero, apórtese "el acta 2013-02 de asamblea de accionistas, inscrita el 31 de mayo del año 2013 en la Cámara de Comercio de Bogotá" por medio de la cual se nombró al demandante como revisor fiscal de la empresa demandada.

8.- Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de prejudicialidad (artículos 38 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P.).

9.- Infórmese las direcciones de notificaciones física y electrónica del demandado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55.

Hoy

23 MAY 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Despacho Comisorio No. 153 del 15 de marzo de 2022**  
**Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0133**

**Auxíliese** la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., (Juzgado de origen, 10 Civil del Circuito de Bogotá), y para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-288106, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Señalar la hora de las 10:30 am del día 5 del mes de Julio de 2022.

2. Designese como secuestre, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto. Señálese como honorarios por la actuación la suma de \$ \_\_\_\_\_ M/Cte.

3. Líbrese comunicación al auxiliar elegido y requiérasele para que refiera si acepta el cargo, y comparezca a la diligencia aquí programada.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	
Hoy _____	55-
La Secretaria <u>23 MAY 2022</u>	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No 2022-0332.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

**Aclare** la razón por la cual se solicita el pago de la obligación en instalamentos, si esa forma de pago no emerge del tenor literal del título valor base de la ejecución.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy _____ 55
La Secretaria <u>23 MAY 2022</u>
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo No. 2022-0317.

Presentada en debida forma la demanda, y como el contrato de arrendamiento allegado con la demanda y demás documentos que lo acompañan, cumplen las previsiones de que trata el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la señora **Cecilia Saavedra Ruíz** que actúa como apoderada del señor **Alberto Muñoz Gómez** contra los señores **Luis Alberto Rose Mohuskelver** y **Sandra Karina García Escobar**, por los cánones de arrendamiento adeudados respecto del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 25 de noviembre de 2012, referente al inmueble ubicado en la carrera 21 No. 108A-70 de Bogotá así:

1. Cánones de arrendamiento adeudados así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 1.721.280,00
5 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 3.556.000,00
5 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 3.556.000,00
5 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 3.556.000,00
5 DE ENERO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE FEBRERO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE MARZO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE ABRIL DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE MAYO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE JUNIO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE JULIO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE AGOSTO DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 3.700.000,00
5 DE ENERO DE 2020	\$ 3.760.000,00
5 DE FEBRERO DE 2020	\$ 3.760.000,00
5 DE MARZO DE 2020	\$ 3.760.000,00
5 DE ABRIL DE 2020	\$ 3.760.000,00
5 DE MAYO DE 2020	\$ 3.760.000,00
5 DE JUNIO DE 2020	\$ 3.760.000,00
5 DE JULIO DE 2020	\$ 3.760.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 83.109.280,00</b>

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Como la parte demandante dentro del libelo demandatorio refiere desconocer la dirección de notificaciones de los demandados y solicita librar oficio para obtener dicha información, a ello se accederá bajo los apremios de que trata el numeral 4° del artículo 43 del CGP, ordenándose librar comunicación con destino a la **EPS Sanitas S.A.**, para que nos informe si en su base de datos se reporta la dirección donde puedan ser localizados los demandados **Luis Alberto Rose Mohuskelver** y **Sandra Karina García Escobar**.

**Librese** oficio con destino a la citada entidad, suscríbese digitalmente y déjense a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Se reconoce personería al abogado **Jekson Orlando Navarro Garzón**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy 23 MAY 2022

La Secretaria \_\_\_\_\_

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 del dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo No. 2022 - 00363.**

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

**1º** El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, trasformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

**2º** El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3”.*

**3º** El presente es un asunto de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que la sumatoria de las pretensiones asciende aproximadamente a \$7.705.000 monto que no supera la mínima cuantía – limite que en el año 2022 es de \$40.000-000-, de ahí que se estime conveniente, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, remitir las diligencias al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**1º Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**2º Remitir** por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Oficiese.**

**3º** Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

JAZMIN QUIROS SANCHEZ

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo No. 2022 – 00288.**

Ingresan las presentes diligencias para proveer sobre la orden de pago pretendida en el líbello y se percata la presente judicatura que no es competente para conocer de la misma en razón a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal determina, para casos de ejecución por sumas de dinero, que la cuantía será "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*" (resaltado fuera de literalidad)

En esta medida, la suma de la totalidad del petitum incoado, verbigracia, capitales e intereses de mora, arroja un valor de \$152.243.420, situación que ubica el proceso en la **mayor cuantía**, en la medida que supera el topé estipulado para la menor (150 S.M.L.M.V) -C.G.P., art. 25- por lo que serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de la demanda ejecutiva del epígrafe; razón por la cual, el Despacho,

**Dispone:**

**Primero: rechazar** de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**Segundo: remitir** en consecuencia, la actuación al juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-. Previas las constancias del caso. Oficiése en tal sentido a la Oficina Judicial en comento.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**  
Hoy 23 MAY 2022  
El Secretario.

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No 2022-0381.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

**1. Alléguese** certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, con antelación no superior a un mes (inciso segundo, numeral 1° del art. 468 del CGP)

**2. Háganse** las manifestaciones previstas en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección de notificaciones del demandado

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____ 55</p> <p>La Secretaria <u>123 MAY 2022</u></p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
---

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós  
(2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0200.**

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468, del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía presentado por **Bancolombia S.A.**, contra el señor **Jairo Carpintero Bolívar** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados como base de recaudo, que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 11409 del 30 de octubre de 2015 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá, así.

**1. Pagaré No. 2273 320189789**

1.1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
18 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 431.516,85
18 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 435.821,54
18 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 440.169,18
18 DE ENERO DE 2022	\$ 444.560,18
18 DE FEBRERO DE 2022	\$ 448.994,99
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.201.062,74</b>

1.2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 18.6% efectivo anual, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$35'477.791,31 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 18.6% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagaré sin número.**

2.1. \$2'495.747,00 M/Cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar** el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1933506 denunciado por la actora como de propiedad de la parte demandada. Por secretaria librese el Oficio y remítase directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del Decreto 806 de 2020.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, quién a su vez, endosó en procuración los títulos base de recaudo en favor de la Sociedad **Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.**, que comparece a través del abogado **Mauricio Carvajal Valek**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez.

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria 23 MAY 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



**Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0385.**

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Lida Paola Rincón Carvajal y Carvajal Soledad Ana Beatriz** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2273 320176691 que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 02311 del 22 de julio de 2014, de la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 202.498,00
20 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 204.769,00
20 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 207.066,00
20 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 209.388,00
20 DE ENERO DE 2022	\$ 211.736,00
20 DE FEBRERO DE 2022	\$ 214.111,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.249.568,00</b>

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 14.32% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (27 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 989.815,00
20 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 987.544,00
20 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 985.248,00
20 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 982.925,00
20 DE ENERO DE 2022	\$ 980.577,00
20 DE FEBRERO DE 2022	\$ 978.203,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.904.312,00</b>

4. \$85'957.106 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 14.32% efectivo anual, el día siguiente a la presentación de la demanda (27 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar el embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20066930 denunciado por la actora como de propiedad de las demandadas. Por secretaria líbrese el Oficio ordenado, suscríbese digitalmente y déjese a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Aecsa S.A.**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria **23 MAY 2022**

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0322.**

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra la señora **Leidy Johanna Gaitán Socha** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$42'068.167 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago.
3. \$1'913.424,00 M/Cte., por los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada Judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0321.**

Como de los títulos valores -2 letras de cambio- allegadas con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83, 422 y 464 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la sociedad **Microcrédito Real S.A.S.**, contra el señor **José Darío Hernández Gachancipá** por las siguientes sumas de dinero así:

**1. Letra de Cambio No. 1**

1.1. \$15'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 13 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**2. Letra de Cambio No. 1**

2.1. \$15'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 13 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder las letras de cambio que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlas siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce al abogado **Óscar Alfredo Franco Guzmán** para que comparezca a la actuación como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 123 MAY 2022  
EL SECRETARIO,



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0320.**

Como de los títulos valores -2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco Pichincha S.A.**, contra la sociedad **M y JM Soluciones SAS** y del señor **Carlos Arturo Cruz Sánchez**. por las siguientes sumas de dinero así:

**1. Pagaré No. 100019750**

1.1. \$44'519.042,00 M/Cte, como capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. Pagaré No. 4912640064467360**

2.1. \$4'280.545,00 M/Cte, como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso haciéndole saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **Mario Arley Soto Barragán** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ AVILA PAZ**  
Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 5  
EL SECRETARIO, 23 MAY 2022



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0329.**

Como del título valor –pagaré No. 8080495- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra el señor **Daladier Díaz Corpus** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$36'205.993,00 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago.
3. \$15'599.146 M/Cte., por los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0328.**

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía, a favor de **Esneda Giraldo Castaño** contra los señores **Víctor Manuel Núñez Arévalo y Clara Inés Buitrago Díaz** por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 3068 del 17 de agosto de 2017, de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Bogotá (Cund) así:

1. \$32'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar el embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1175126, denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y una vez registrada la medida se resolverá sobre el secuestro del mismo.

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder la Escritura Pública que contienen las obligaciones que se ejecutan, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Reconózcase personería al abogado **Luis Eduardo Guerrero-Silva** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0372.**

Como del título valor –pagaré– allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S (antes Sistemcobro S.A.S.)** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra la señora **Geraldine Rodríguez Espejo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$45'000.0248,00 M/Cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

(2)

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>55</u>
Hoy <u>23 MAY 2022</u>
La Secretaria
JASMIN QUIROZ SANCHEZ



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0366.**

Como del título valor –pagaré No. 6060181- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Crisanto de Jesús Martínez Marín** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$43'898.623,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. –Grupo Reincar S.A.S.-** que obra como endosataria en procuración y comparece a través del abogado **Juan Esteban Luna Ruíz**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SI NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 20 MAY 2022 de dos mil veintidós  
(2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0384.**

Como del título valor –pagaré– allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S (antes Sistemcobro S.A.S.)** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra el señor **Charles Chalarca Laverde** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$91'259.784,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	
Hoy _____	55
La Secretaria	23 MAY 2022
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós  
(2022) **20 MAY 2022**

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo Hipotecario No 2022-0375.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

**Alléguese** certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, con antelación no superior a un mes (inciso segundo, numeral 1° del art. 468 del CGP)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

Rago./

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy <b>23 MAY 2022</b></p> <p>La Secretaria</p> <p>JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
---



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0208.**

Como del título valor -letra de cambio- allegadas con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83, 422 y 464 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor **Feiber Andredy Gálvez Pinzón** contra el señor **William Mauricio Arias Alonso** por las siguientes sumas de dinero así:

**1. Letra de Cambio No. 001**

**1.1.** \$99'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 13 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

**1.3.** Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero liquidados entre el 12 de junio al 12 de octubre de 2020.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Ligia Cruz Alejo** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 123 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós  
(2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0206.**

Como del título valor –pagaré No. 2030085723 allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra el señor **Juan Mauricio Mora Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$52'029.781,00 M/Cte, como capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se Ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce a la a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. – Aecsa-** como endosataria en procuración, entidad que comparece a través de la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós  
(2022) **20 MAY 2022**

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0201.**

Como del título valor –pagaré No. 00130084005000450006- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia**, contra el señor **Gerardo de Jesús Delgado Montoya** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$40'627.904,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55, DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0204.**

Abogado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

3. El presente caso versa sobre uno de **mínima cuantía**, pues, conforme las pretensiones incoadas, verbigracia, capitales e intereses, en el presente asunto, para el 3 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$17'063.788,76 M/Cte., (ver liquidación anexa), es decir, que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los términos del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia, lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo, artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 55, DE HOY 23 MAY 2022

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0209.**

Abogado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *"Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.
3. El presente caso versa sobre uno de **mínima cuantía**, pues, conforme las pretensiones incoadas, verbigracia, capitales e intereses, en el presente asunto, para el 4 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$5'149.551,56 M/Cte., (ver liquidación anexa), es decir, que lo pretendido no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los términos del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia, lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo, artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55, DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**Ref. Ejecutivo No. 2022-0211.**

Como de los títulos valores -2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del señor Juan Camilo López Convers contra la señora **Shirley Viviana Garzón Castro** por las siguientes sumas de dinero, así:

**1. Pagaré No. 001.**

1.1. \$20'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

**2. Pagaré No. 002.**

2.1. \$13'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Eduard Santiago Beltrán Flórez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55 DE HOY 23 MAY 2022  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



Ref. Ejecutivo No. 2022-0197.

Como del título valor –pagaré No. 52311416- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra la señora **Maritza Cáceres Romero** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$41'059.651,00 M/Cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago.
3. \$13'191.002,00 M/Cte., por los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	
Hoy	123 MAY 2022
La Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós

201 (2022) 022

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0194.**

Como del título valor –pagaré No. 1529320- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Diana Lorena Murillo Benavidez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$45'395.136,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez  
(2)

± AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 55, DE HOY \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

123 MAY 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós  
20 MAY 2022 (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0323.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. **Pretensiones:** Discrimínese con precisión y claridad el *petitum* demandatorio presentando por separado cada uno de los ítems que componen la presente demanda, esto es, indicando el valor y fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por el extremo pasivo.

2. A través de documental con valor probatorio, acredite la actora que pagó las cuotas de administración reclamadas como adeudadas entre los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero a octubre de 2021 (art. 14, Ley 820 de 2003).

3. En ese sentido, alléguese también la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad demandante, en la que conste la causación de las cuotas de administración cuyo pago se pretende y que, a su vez, debe haber cancelado, para subrogarse en la deuda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria 23 MAY 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ